

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de diciembre de 2015

Materia: Laboral.

Recurrente: Agroindustrial Fabelo, SA.

Abogado: Lic. Carlos P. Romero Alba.

Recurrido: Muller Dumay.

Abogados: Licdos. Julian Serulle y Richard Lozada.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fabelo, SA., contra la sentencia núm. 00240, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Agroindustrial Fabelo, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la provincia Santiago, representada por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la calle 6, núm. 3, sector Cerro Hermoso, provincia Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo, núm. 11, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Muller Dumay, haitiano, tenedor del carnet de identidad núm. 04-07-99-2980-05-00002; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julian Serulle y Richard Lozada, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edif. núm. 114 de la Calle 16 de Agosto, provincia Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, Edif. 353, *suite* 1-J, edif. profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una

vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Muller Dumay incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación en daños y perjuicios y otros derechos, contra Agroindustrial Fabelo SA., y Pedro José Fabelo, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 59, de fecha 6 de abril de 2011, mediante la cual excluyó a Pedro José Fabelo, y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la ahora recurrente condenándolo a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, retroactivo de salario, la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y como reparación en daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Agroindustrial Fabelo, SA, y de manera incidental por Muller Dumay, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00240, de fecha 22 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., y el incidental interpuesto por el señor MULLER DUMAY, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., y se rechaza el incidental incoado por el señor MULLER DUMAY, contra la sentencia No. 59; de fecha seis (06) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se modifica en parte la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el despido ejercido por el empleador, el cual se declara injustificado y con responsabilidad para el mismo. **CUARTO:** Se condena a la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A, a pagar a favor del señor MULLER DUMAY, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTAY SIETE PESOS CON 10/100 (RD\$9,297.10), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 86/100 (RD\$57,774.86), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía; 3) La suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$47,475.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, 4) La suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$1,350.00), por concepto de retroactivo de no pago de salario mínimo; 5) La suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (RD\$5,976.66), por concepto de 18 días de salario por vacaciones; 6) La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 5/100 (RD\$7,912.5) por concepto de salario de navidad año 2009; 7) La suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A., al pago del restante 50%, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JULIAN SERULLE, RICHARD LOZADA y VICTOR VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente Agroindustrial Fabelo SA, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercero medio:** Falta de motivación en la sentencia núm. 240, por parte de los jueces del tribunal

a quo, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

La parte recurrente Agroindustrial Fabelo, SA., solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, el artículo 641 del Código de Trabajo, parte in fine de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimos el acceso al recurso de casación.

Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que éste era conforme a la Constitución de la República Dominicana, ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales".

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente<sup>2</sup>;

Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida Muller Dumay solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la*

*forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456.: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de diciembre 2009, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2009, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece a la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$169,300.00).

La sentencia impugnada modificó en parte la decisión de primer grado, estableciendo los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil doscientos noventa y siete pesos dominicanos con 10/100 (RD\$9,297.10), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$57,774.86), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,475.00), por concepto de seis meses de salario caídos; d) mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,350.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo; e) cinco mil novecientos setenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$5,976.66) por concepto de 18 días de vacaciones; d) siete mil novecientos doce pesos dominicanos con 05/100 (RD\$7,912.05), por concepto de salario de Navidad; y e) veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) como indemnización por daños y perjuicios, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 12/100 (RD\$149,786.12), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fabelo, SA, contra la sentencia núm. 00240 de fecha el 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de a Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julian Serulle y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)